

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto en el decreto que precede, los Alcaldes se presentarán inmediatamente de recibir esta circular, por sí, ó por medio de un comisionado competentemente autorizado con su oficio, suscrito por los mismos y con el sello de la Alcaldía, á recoger en este Gobierno bajo el correspondiente recibo, las nuevas cédulas talonarias que servirán para todo el presente año, y los Ayuntamientos nombrarán al propio tiempo las comisiones á que se refiere el art. 3.^o de dicho decreto, las cuales, bajo su mas estrecha responsabilidad personal, se distribuirán á domicilio con arreglo á lo que disponen los artículos 4.^o y 5.^o, teniendo presente lo dispuesto en el art. 6.^o, respecto á la acción criminal en que incurren los que nieguen las cédulas sin razon ni causa justificada. Segovia 2 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la elec-

ción de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nación acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aún defenderlo con decisión y valentía.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padrón de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.^o Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspensión ó nulidad de las primeras.

Art. 3.^o Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.^o tantas comisiones como colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesión pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.^o La comisión distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Sección electoral.

Art. 5.^o Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquél esté domiciliado.

Art. 6.^o La acción criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.^o del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.^o Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comisión de que trata el art. 3.^o, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.^o Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atención á que la distribución de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Segovia: Imprenta de Alba.



EXTRADICIONARIO DE LA PROVINCIA DE SUCRE.

Se publica por Purísima Micerio que Avisos de cadas semanas,

que convoca a la Convención de la Provincia de Uruguay para el día 15 de Mayo de 1909, en la que se tratarán las siguientes proposiciones:

Art. 1º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Uruguay, que comprende los departamentos de Artigas, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Florida, Maldonado, Montevideo, San José y Tacuarembó.

Art. 2º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Cerro Largo, que comprende los departamentos de Cerro Largo, Flores, Lavalleja y Río Negro.

Art. 3º. Que se apruebe la creación de la Provincia de San José, que comprende los departamentos de San José y Treinta y Tres.

Art. 4º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Tacuarembó, que comprende los departamentos de Tacuarembó y Rivera.

Art. 5º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Maldonado, que comprende los departamentos de Maldonado y Paysandú.

Art. 6º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Colonia, que comprende los departamentos de Colonia y Soriano.

Art. 7º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Montevideo, que comprende los departamentos de Montevideo y Durazno.

Art. 8º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Florida, que comprende los departamentos de Florida y Lavalleja.

Art. 9º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Artigas, que comprende los departamentos de Artigas y Cerro Colorado.

Art. 10º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Río Negro, que comprende los departamentos de Río Negro y Flores.

Art. 11º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Lavalleja, que comprende los departamentos de Lavalleja y Flores.

Art. 12º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Paysandú, que comprende los departamentos de Paysandú y Tacuarembó.

Art. 13º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Tacuarembó, que comprende los departamentos de Tacuarembó y Rivera.

Art. 14º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Rivera, que comprende los departamentos de Rivera y Durazno.

Art. 15º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Durazno, que comprende los departamentos de Durazno y Flores.

Art. 16º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Flores, que comprende los departamentos de Flores y Lavalleja.

Art. 17º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Lavalleja, que comprende los departamentos de Lavalleja y Río Negro.

Art. 18º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Río Negro, que comprende los departamentos de Río Negro y Flores.

Art. 19º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Flores, que comprende los departamentos de Flores y Lavalleja.

Art. 20º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Lavalleja, que comprende los departamentos de Lavalleja y Río Negro.

Art. 21º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Río Negro, que comprende los departamentos de Río Negro y Flores.

Art. 22º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Flores, que comprende los departamentos de Flores y Lavalleja.

Art. 23º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Lavalleja, que comprende los departamentos de Lavalleja y Río Negro.

Art. 24º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Río Negro, que comprende los departamentos de Río Negro y Flores.

Art. 25º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Flores, que comprende los departamentos de Flores y Lavalleja.

Art. 26º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Lavalleja, que comprende los departamentos de Lavalleja y Río Negro.

Art. 27º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Río Negro, que comprende los departamentos de Río Negro y Flores.

Art. 28º. Que se apruebe la creación de la Provincia de Flores, que comprende los departamentos de Flores y Lavalleja.

SECCIÓN SEGUNDA.

CORREGIMIENTO DE PROVINCIA.

Art. 1º. Se establece el Corregimiento de la Provincia de Uruguay, que comprende los departamentos de Artigas, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Florida, Maldonado, Montevideo, San José y Tacuarembó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN.

Al efecto se establece la Dirección de la Gobernación, que tendrá su sede en el Poder Ejecutivo.

La Dirección de la Gobernación tendrá su sede en el Poder Ejecutivo.